



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

# XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

**SENTENCIA: 00356/2019**

Modelo: N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

**N.I.G:** 36057 45 3 2019 0000391

**Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000220 /2019 /**

**Sobre:** ADMON. DEL ESTADO

**De D/Dª:**

**Abogado:** PEDRO PABLO NOVOA GARCIA

**Procurador D./Dª:** RICARDO ESTEVEZ CERNADAS

**Contra D./Dª** CONCELLO DE VIGO

**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO

**Procurador D./Dª**

## SENTENCIA N° 356/2019

En Vigo, Seis de Noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. Dña. Maria Lourdes Soto Rodriguez, Juez-Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 220/2019, a instancia de **D.** , representado por el Procurador D. Ricardo Estévez Cernadas, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos; contra el siguiente acto administrativo:

*Resolución del Concejal Delegado de Tráfico por la que se impone al recurrente una multa de 300 €, al considerarle autor de infracción en materia de tráfico del artículo 11.1ª) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación*



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, consistente en no identificar al conductor habiendo sido requerido para ello.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO**.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por la entidad recurrente contra la resolución arriba citada, interesando que se declare nula la resolución sancionadora y se deje sin efecto, condenando a la Administración demandada a reintegrarle el importe ya abonado de la multa, con imposición de costas.

**SEGUNDO**.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, ordenando la remisión del expediente y convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el pasado día 30 octubre de 2019 , a la que acudió la parte actora -que ratificó sus pretensiones-, así como la representación de la Administración, que solicitó su desestimación.

Tras practicarse prueba documental, las partes expusieron oralmente sus conclusiones definitivas.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO**.- *De los antecedentes necesarios*

Como resultado de la captación a medio de cinemómetro ubicado a la altura de la estrada Campoamor km 2 + 080 M ASC, se confeccionó boletín de denuncia haciendo constar a que a las 17:02 horas del día 27/03/2018 el turismo modelo matrícula transitaba por ese lugar a una velocidad de 93km/h cuando se hallaba específicamente



limitada por señal a 70, lo cual constituía una infracción tipificada en el art. 21 de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, sancionable con multa de 100 euros.

Por el Concello de Vigo, se dirigió requerimiento al titular del automóvil, D. , a fin de que procediera a identificar a la persona que conducía el mismo en el momento de cometerse la infracción, con advertimiento expreso de que, en caso de no atender el requerimiento en ese plazo, se le sancionaría por infracción del art. 77.j) de la Ley.

Se dirigió la comunicación a la dirección sita en Lugar , con el resultado de ausencia del destinatario los dos días en que se intentó la notificación personal.

El requerimiento se efectuó el 28 de junio de 2018 a través de su publicación en el tablón editar único del BOE de fecha 8 de junio de 2018 , después de haberse intentado la notificación personal al interesado , con resultado de AUSENTE , en fechas 27 de abril el 1º intento y 30 de abril de 2018 el 2º intento.

El empleado de la agencia notificadora ("Correos y telégrafos S, A") marcó la casilla de "Ausente" en el aviso de recibo, que devolvió a la Administración.

Seguidamente, se procedió a la publicación editar, en el BOE del día 8 de mayo de 2018.

Ante la falta de cumplimentación del requerimiento, la Administración incoa un nuevo expediente sancionador, esta vez contra el titular del vehículo, por infracción del art. 11.1.a) de la Ley de Seguridad Vial, es decir, por no identificar verazmente al conductor habiendo sido requerido para ello.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Se remitió el acuerdo de incoación al mismo domicilio, siendo satisfactoria la entrega al primer intento.

El Sr. presentó escrito de alegaciones manifestando su disconformidad con los hechos reflejados en la notificación de la denuncia, indicando que no había recibido el requerimiento para la identificación del conductor, ni aviso alguno, lo cual le generaba indefensión.

El día 2 de abril de 2019 se dicta resolución sancionadora, que le impone multa de 300 euros, que se corresponde con el triple del que hubiese correspondido a la infracción originaria, porque aun a esa fecha no se había procedido a identificar al conductor.

El ulterior recurso de reposición no consta fuese expresamente resuelto.

**SEGUNDO.**- *De la prueba de cargo*

Los hechos en que se apoya la sanción impuesta se acreditan merced a la fotografía captada por el cinemómetro así como el certificado de verificación periódica de dicho aparato, todos ellos incluidos en el expediente, y a cuya consulta podría haber acudido la interesada en cualquier momento; incluso con motivo de la interposición del recurso de reposición. Es lógico que antes de ese momento no obrasen en su poder, dado que la notificación se produjo por medio de edictos.

El buen funcionamiento del equipo radar se acredita a partir de ese certificado, donde consta la fecha de la última verificación (el 23 de junio de 2017), y el lapso temporal de su validez, que se extendía hasta un año después. Dentro de ese año, se detectaron los hechos.

Por lo que atañe a las especificaciones técnicas de aparato cinemómetro utilizado, ha de tenerse en cuenta que resulta de aplicación la Orden ITC/3699/2006, de 22 de



noviembre (que aún se hallaba vigente en la época de someterse a las pruebas técnicas), por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos de motor.

Conforme al art. 8, el cinemómetro deberá superar un examen administrativo, consistente en la identificación completa del instrumento y la comprobación de que éste reúne los requisitos exigidos para estar legalmente en servicio. Se comprobará especialmente que el instrumento posee la declaración de conformidad o, en su caso, la aprobación de modelo, y los marcados correspondientes de acuerdo con la reglamentación que le sea aplicable y que la placa de características cumple los requisitos indicados en cada caso.

Una vez aprobado el modelo y efectuada la verificación primitiva, salvo en los supuestos de reparación o modificación, solamente está prevista la verificación periódica, deberá efectuarse anualmente, siendo su plazo de validez de un año.

En el certificado de verificación periódica aportado al expediente constan todos esos datos, así como las fechas en que se practicaron ensayos sobre su funcionamiento correcto, y válido por un año.

Por lo demás, como ha señalado el Tribunal Constitucional en Auto 193/2004, de 26 de mayo, los datos tomados por este tipo de aparatos gozan de una presunción *iuris tantum* de veracidad, siempre que dichos aparatos hayan sido fabricados y hayan superado los controles establecidos por la normativa técnica vigente en cada momento, y así resulte acreditado, además, mediante las correspondientes certificaciones de naturaleza técnica, como aquí acontece.

La referida presunción puede, lógicamente, ser destruida mediante la práctica de las pertinentes pruebas. Ahora bien, dada la peculiar naturaleza de este tipo de aparatos,



caracterizados por su gran precisión y fiabilidad desde un punto de vista técnico, y los exhaustivos controles técnicos a los que reglamentariamente están sometidos para asegurar su satisfactoria operatividad, es necesario, para que la práctica de la prueba solicitada resulte pertinente, que existan unas dudas mínimamente razonables sobre la corrección de su funcionamiento, por, entre otros supuestos imaginables, resultar de manera evidente una manipulación externa del aparato.

En el presente caso, el instrumento empleado (cinemómetro de efecto DOPPLER modelo Multanova 6F-MR) cumple con las especificaciones técnicas contenidas en la Orden arriba referida, de modo que una sola fotografía resultó suficiente para identificar el objetivo durante la medición de la velocidad.

Se trata de un sistema electrónico que permite detectar objetos y determinar la distancia a que se encuentra o la velocidad que se desplaza. Ello es posible porque una antena de radar está constituida por dos partes, una antena emisora, y una antena receptora, ambas antenas se integran aparentando una única antena. La emisora proyecta sobre los vehículos ondas de radio. Estas ondas de radio son reflejadas por el vehículo, como consecuencia de ese rebote la señal es captada de nuevo por la antena receptora. La señal rebotada en el vehículo no es igual a la señal emitida, sino que se ha producido una distorsión en la señal; esta distorsión es la que le permite al radar determinar a qué velocidad circulamos, este hecho es conocido efecto DOPPLER, que no es otra cosa que la distorsión que se produce entre la señal enviada y la señal recibida.

En función de las diferencias en la frecuencia entre la señal emitida y de la señal que recibe rebotada por el vehículo, el radar determina la velocidad a la que circula y



si ésta es superior a la velocidad permitida en dicho tramo, dispara una cámara fotográfica, en la que sobreimprimen sobre el vehículo la velocidad a la que circulaba, el nombre de la vía, la fecha, la hora...

Requisitos y contenido a los que se refiere el apartado b) del art. 3 del Anexo III de la Orden referida, y que están cumplimentados en el caso examinado.

**TERCERO**- *De la obligación de identificar al conductor infractor*

Partiendo del principio de responsabilidad personal por hechos propios en materia de infracciones de tráfico o circulación, el originario art. 72.3 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, en la redacción del artículo único.31 de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, introdujo la obligación del titular del vehículo, cuando fuere debidamente requerido para ello, de identificar al conductor que hubiese cometido la supuesta infracción.

Si bien inicialmente se limitaba a establecer el deber de identificar al conductor, tras la reforma de 2005, ese precepto incorporó, ya expresamente, el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción: "El titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido una infracción, debidamente requerido para ello, tienen el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumpliera esta obligación en el trámite procedimental oportuno, sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de la infracción muy grave prevista en el artículo 65.5 i)".



Posteriormente, el artículo único de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modificó el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, introdujo un nuevo precepto, el art. 9 bis, con la siguiente redacción: "1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores".

Cuando se incoó frente a la ahora demandante el expediente administrativo concerniente a la falta de identificación veraz, ya se hallaba vigente **el actual art. 11.1.a) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre**, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que reza así: "1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico".

Precepto que se complementa con **el 77.j)**, que tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, una vez que se ha requerido para ello en el plazo establecido; y con **el 80.2.b)**, que sanciona esta omisión con multa, que será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.



Todo este íter normativo gravita sobre una noción fundamental: una de las obligaciones que pesan sobre el propietario de un vehículo consiste en facilitar a la Administración la identificación del conductor del mismo en el momento de ser cometida una infracción.

Estamos ante una infracción administrativa donde lo que se castiga es el incumplimiento objetivo de un deber.

La norma configura un deber de colaboración del titular de un vehículo con la Administración, en el extremo exclusivamente referido, que resulta inherente al hecho de ser propietario, lo cual comporta, con la lógica consecuencia de su disponibilidad continuada, ciertas obligaciones, entre ellas la de saber la persona que lo maneja en un determinado momento, debido, esencialmente, al riesgo potencial que la utilización del automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas (STC 154/94).

De ahí que la carga del titular del vehículo de participar a la Administración quién lo conducía al tiempo de producirse una supuesta infracción de tráfico y cuando no hubiera sido posible su identificación en el acto de formularse la denuncia no se presenta como excesiva o desproporcionada. Se comprende, por lo demás, que sin la colaboración en tales casos del titular del vehículo, la obligada intervención de los poderes públicos en el mantenimiento de la seguridad de la circulación vial resultaría notablemente dificultada.

A diferencia de la obligación de someterse a la prueba de impregnación alcohólica (STC 103/1985) o del deber del contribuyente de aportar a la Hacienda Pública los documentos contables (STC 76/1990), el deber que al titular del vehículo impone la norma examinada de identificar al conductor que ha cometido la presunta infracción de tráfico obliga a aquél a hacer una declaración que exterioriza un contenido relativo a



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

la identidad de quien realizaba la conducción en un momento determinado.

La exigencia de que la identificación del conductor sea veraz o verosímil es un requisito expresamente contemplado en la norma. Así pues, si el cumplimiento del deber impuesto exige no sólo la identificación suficiente sino, además, veraz o verosímil del conductor, la interpretación según la cual el deber de identificación veraz no se habría cumplimentado en los términos legalmente exigidos cuando no quede acreditado que la persona identificada como conductora lo sea realmente, encaja en el sentido literal de la norma.

La finalidad a la que sirve el deber legalmente impuesto exige para su efectividad que la identificación sea convincente, pues, en otro caso, este propósito se vería impedido de antemano. Esto es, precisamente, lo que intentó corregir la reforma legislativa de 2005 (y que, en lo esencial, se ha venido transmutando hasta el día de hoy), al establecer, ya expresamente, que el deber de identificación que pesa sobre el conductor solo se satisface si es veraz o verosímil. En palabras de la STC 63/2007, "si la identificación es convincente, bastará para descargar al titular del vehículo de toda responsabilidad. En otro caso, tanto si el propietario ignora el oportuno requerimiento de identificación, como si lo atiende en forma inverosímil o incompleta, la Administración podrá desde luego incoarle expediente sancionador por infracción del art. 72.3 LSV".

**CUARTO**- *De su aplicación al supuesto enjuiciado*

Es de toda evidencia que el ahora demandante, a la sazón propietario del vehículo que fue objeto de captación por el cinemómetro, en ningún momento procedió a identificar a la



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

persona que lo conducía en el momento de detectarse el exceso de velocidad.

Y lo cierto es que tuvo oportunidad real de efectuarlo.

En la demanda, al igual que en sede administrativa, ha objetado que nunca tuvo conocimiento de la notificación del requerimiento, y que no se le dejó aviso en el domicilio ni en el buzón para que acudiese a lugar alguno a recoger la comunicación.

Puede ser cierto ese extremo, pero carece de relevancia alguna en nuestro caso.

En este sentido, reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 13 de marzo de 1991 y 1 de marzo de 1998), señala que no todos los vicios o infracciones cometidos en la tramitación de un expediente tienen entidad jurídica suficiente para amparar una pretensión anulatoria por causa formal, dado que la nulidad de las actuaciones administrativas sólo debe estimarse ante gravísimas infracciones del procedimiento que impida el nacimiento del acto administrativo o produzca la indefensión de los administrados, por lo que favorece siempre la tendencia a la reducción de la virtud invalidante, de tal manera que antes de llegar a una solución tan extrema hayan sido tomadas en consideración todas las circunstancias concurrentes, impuestas por la importancia y consecuencia de los vicios denunciados, la entidad del derecho afectado y la situación o posición de los interesados en el expediente, ya que de otra manera se incurriría en un extremado formalismo repudiado en la propia Ley, con la consecuencia de dañar gravemente la operatividad de la actuación administrativa. El artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para



alcanzar su fin o dé lugar a indefensión de los interesados, y a este respecto el Tribunal Constitucional en Sentencia 144/1996 de 16 de septiembre afirma que en un procedimiento administrativo lo verdaderamente decisivo es si el sujeto ha podido alegar y probar lo que estimase por conveniente en los aspectos esenciales del conflicto en el que se encuentra inmerso, atendido a que la indefensión relevante (STC 210/1999) viene a ser una situación en la que tras la infracción de normas de procedimiento se impide a alguna de las partes el derecho de defensa ejercitando el derecho de contradicción (SSTC 89/1986 y 145/1990); indefensión que ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción administrativa, sino que este haya causado un perjuicio real y efectivo para el recurrente en sus posibilidades de defensa (SSTC 90/1988, 43/1989, 26/1999 y 29/2000).

En el caso debatido, cuando el demandante obtuvo cabal conocimiento de la incoación del expediente contra él dirigido por no cumplimentar el requerimiento de identificación, disfrutó de la oportunidad de proceder entonces, en su escrito de alegaciones, a señalar al conductor supuestamente infractor del límite de velocidad. De haberlo hecho, podría haberse entendido por la Administración la presencia de una causa justificativa del tardío cumplimiento del deber y dirigir el procedimiento contra el auténtico responsable, desapareciendo cualquier atisbo de indefensión.

El Sr. \_\_\_\_\_ conoció en el expediente administrativo que se le había requerido a tal efecto. En cualquier momento podría haberlo efectuado. Si lo hubiese hecho en ese momento y aun así la Administración perseveraba en considerarlo autor de la infracción del art. 11.1.a), podríamos detenernos aquí en el examen de la correcta notificación del requerimiento, con



el efecto (de ser estimada la demanda) de retrotraer las actuaciones a fin de que se le diese nueva oportunidad para identificar al conductor.

Pero todo ese análisis es baldío, porque ya tuvo el demandante oportunidad de identificar verazmente al conductor, y la desaprovechó.

Respecto al transcurso de los tres días hábiles exigidos en la norma, decir a este respecto que el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial habla del transcurso dentro de los tres días, y por tanto al igual que en el art 90 que a continuación se citara es correcta la notificación efectuada en el presente caso.

#### **Artículo 90. Práctica de la notificación de las denuncias.**

1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial (DEV). En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico. 2. La notificación en la Dirección Electrónica Vial (DEV) permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales. Si existiendo constancia de la recepción de la notificación en la Dirección Electrónica Vial (DEV), transcurrieran diez días **naturales** sin



que se acceda a su contenido, se entenderá que aquélla ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. El rechazo se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.

3. Cuando la **notificación se practique en el domicilio del interesado**, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo **dentro de los tres días siguientes**. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial del Estado. Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el procedimiento sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento.

**QUINTO.**- *De la prescripción de la infracción*

Con arreglo al art.112 del Real Decreto Legislativo 6/15de 30 octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el plazo de prescripción de las infracciones previstas en esa Ley es de seis meses para las infracciones graves, (art 76 y 77) como acontecía en el supuesto examinado.



Plazo que comienza a contar a partir del mismo día en que los hechos se hayan cometido, pero que se interrumpe por cualquier actuación administrativa que esté encaminada a averiguar la identidad o domicilio del denunciado.

En nuestro caso, si bien es cierto que entre la comisión de la infracción (el 27/03/2018) y la notificación de la incoación del procedimiento en el BOP (el 8 de mayo siguiente) no mediaron más de seis meses, además de ello decir que el plazo queda interrumpido durante el tiempo en que se realizaron las averiguaciones tendentes a determinar la identidad del conductor del vehículo. Es claro que la infracción no había prescrito.

En definitiva, el recurso se desestima.

**SEXTO.** - *De las costas procesales*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., no se imponen las costas procesales al no apreciarse mala fe.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

Que **debo desestimar y desestimo** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **D.** frente al **CONCELLO DE VIGO**, seguido como PROCESO ABREVIADO número 220/2019 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, que se declara conforme al ordenamiento jurídico.

No se imponen las costas procesales.



Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



**PUBLICACIÓN.** Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Juez-Sustituta que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-